



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA 2023-030

ACCIONANTE: FERNAN ESAU MEJIA MEJIA

ACCIONADOS: NUEVA EPS,
IDIME SAS.

VINCULADOS: ALEXANDER NARVAEZ, médico especialista en seguridad y salud en el trabajo.

DIANA MARTINEZ médica general

El proceso al despacho a fin de resolver la tutela de primera instancia presentada por FERNAN ESAU MEJÍA MEJÍA.

ANTECEDENTES

El señor FERNAN ESAU MEJÍA MEJÍA, instauró acción de tutela contra NUEVA EPS e IDIME SAS, para la protección del derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL, los que considera vulnerados.

Relata en su escrito de tutela que tiene 68 años y padece:

Síndrome del túnel carpiano.

Otros trastornos de refracción.

Hipoacusia neurosensorial bilateral.

Insuficiencia venosa crónica periférica.

Bronquitis crónica simple.

Osteoartrosis primaria generalizada.

Gonartrosis no especificada.

Lumbago no especificado.

Epicondilitis bilateral.

Hiperplasia de la próstata.

Disnea.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Se encuentra vinculado a una fábrica de ebanistería, donde realiza actividades de creación, restauración, tapizado y pintura de sillas para oficina.

Que Debido a las comorbilidades, su capacidad para trabajar y para desarrollar otras actividades básicas, se han visto disminuidas.

Que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 26.13% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Que en Nueva EPS es difícil que el médico general le remita a las diferentes especialidades que necesita pues siempre lo envían a valoración por medicina general.

Que el 21 de septiembre de 2022 asistió a consulta por medicina general donde le ordenaron examen de audiometría tonal y laboratorios consistentes en colesterol de alta densidad, colesterol total, triglicéridos, creatina en suero u otros fluidos, uroanálisis y glucosa en suero u otro fluido diferente a orina.

Que le realizan la audiometría el 31 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha tenga seguimiento por dicha especialidad, además, tampoco le han agendado los laboratorios antes mencionados.

Que tiene una serie de exámenes que le fueron practicados hace más de 1 año o incluso antes, sin que hasta la fecha haya tenido tratamiento, no sabe si existe realmente un diagnóstico.

Que cada que asiste a medicina general, únicamente le preguntan el motivo de la consulta, pero no le revisan los exámenes que lleva: Ecografía testicular (practicada el 2013), RM de hombro derecho (practicada en 2020), optometría (practicada en 2022), RM de columna lumbosacra (practicada en 2020), RX de hombro (practicada en 2020).



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Que el 10 de agosto de 2022, acudió de manera particular ante el médico general Alexander Narváez Parra, quien, mediante una valoración completa concluyó que necesitaba:

Ecografía articular de hombro.

Uroanálisis, nitrógeno ureico (BUN), antígeno específico de próstata (PSA).
creatinina en suero, orina u otros.

Eco de próstata transabdominal.

Duplex scanning (Doppler, ecografía de vasos venosos de miembros inferiores).

Resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple.

RX de rodillas comparativas.

Radiografía de caderas comparativas.

Densitometría ósea.

Fonoaudiología con motivo de remisión.

Optometría con motivo de remisión.

Urología con motivo de remisión

Que el 09 de junio de 2023 radicó a través de correo electrónico derecho de petición de actualización de historia clínica a la Nueva EPS, solicitando agendamiento por parte de medicina general a fin de que fuesen revisadas las valoraciones enviadas por el médico Alexander Naváez, solicitando, que de resultar pertinentes las mismas, fuesen practicadas; y, en caso de que no fuese así, se sirvieran explicar las razones científicas, técnicas y médicas por las cuales no procedían.

Nueva EPS responde al derecho de petición el 21 de junio de 2023, señalando cita con medicina general.

Que la médico general Diana Martínez manifiesta que no es posible aceptar las valoraciones enviadas por el médico Alexander Narváez, toda vez que provenían de un médico particular; pero tampoco, realiza seguimiento a las enfermedades reportadas en su historia clínica diagnosticadas por los médicos adscritos a la Nueva EPS.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Que la médico general Martínez no expuso las razones científicas, técnicas y médicas por las cuales no procedía el agendamiento de las valoraciones enviadas por el médico Alexander Narváez.

Pretensiones

Solicita el accionante:

ORDENAR A LA NUEVA EPS, AL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO IDIME Y A SUS IPS AFILIADAS autorizar y practicar las siguientes valoraciones médicas enviadas por el médico Alexander Narváez:

Ecografía articular de hombro.

Uroanálisis, nitrógeno ureico (BUN), antígeno específico de próstata (PSA).

Creatinina en suero, orina u otros.

Eco de próstata transabdominal.

Duplex scanning (Doppler, ecografía de vasos venosos de miembros inferiores).

Resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple.

RX de rodillas comparativas.

Radiografía de caderas comparativas.

Densitometría ósea.

Fonoaudiología con motivo de remisión

Optometría con motivo de remisión

Urología con motivo de remisión

ORDENAR A LA NUEVA EPS, AL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO IDIME Y A SUS IPS ALIDADAS, brindarle el tratamiento adecuado a las patologías que ya cuentan con un examen o valoración inicial.

Ecografía testicular (practicada el 2013), RM de hombro derecho (practicada en 2020), optometría (practicada en 2022), RM de columna lumbosacra (practicada en 2020), RX de hombro (practicada en 2020)

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá.

Audiometría tonal y remisión a exámenes de laboratorio.

Ecografía testicular.

RM de hombro derecho.

Valoración por optometría.

RM de columna lumbosacra.

RX de hombro.

Historia clínica del 10 de agosto de 2022 expedida por el médico Alexander Narváez.

Ordenes médicas enviadas el 10 de agosto de 2022 expedida por el médico Alexander Naváez.

Derecho de petición actualización de historia clínica enviado el 09 de junio de 2023 a la Nueva EPS con su respectivo radicado.

Contestación al derecho de petición en el que agendan cita con medicina general con la Dra Diana Martínez.

Trámite de la acción de tutela

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas y a los vinculados para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones del accionante.

Contestación de las accionadas y vinculadas

NUEVA EPS:

Relata que frente a la orden médica le operó el fenómeno del vencimiento, pues ha transcurrido un tiempo prudencial para que el usuario hiciera uso de la misma, omitiendo el deber de acudir al prestador.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Frente a la necesidad de orden médica para los tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante precisa que estos requieren de manera previa de la valoración médica quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica.

Que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, poner en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. Así, el Juez constitucional de manera previa debe ordenar valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio en atención al principio de calidad e idoneidad. En el presente caso, no hay orden médica del médico tratante.

Que la acción resulta improcedente por cuanto ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental se ha probado.

Que NUEVA EPS ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la que es totalmente improcedente ordenar el "Tratamiento Integral".

VINCULADA:

DIANA MARCELA MARTINEZ RODRIGUEZ médico general:

Médica del centro médico Colsubsidio de Funza, Informa que no ha atendido al accionante, que al realizar la validación de los registros de historia clínica se evidencia que el paciente tenía cita asignada el 21 de junio de 2023 a las 8:00 am pero no asiste, de lo que se deja constancia en el seguimiento a la historia clínica.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Con la respuesta de la vinculada, se recibe respuesta de Colsubsidio a través de apoderada quien en síntesis manifiesta que el paciente no asistió a la cita con la médico adscrita a su IPS.

Por lo anterior “no se consolida, ni acepta validez a los argumentos del petitum del amparo, en la solicitud de precisiones y aclaraciones de una atención que no existió, ni sobre el proceso asistencial y su continuidad surgida de información de médico de red externa particular, en el afán del actor de documentar la patología que lo aqueja”.

Que por parte de su representada se procedió con la agenda de nueva cita de medicina general en la red de Colsubsidio local, para seguimiento el día 28 de agosto a las 7:00 pm con el doctor Mauricio Rodríguez consultorio 419, se llama al paciente y acepta cita.

Que así las cosas; ni por parte de esa IPS, ni de sus galenos se han vulneran los derechos del actor.

De manera extemporánea se recibe respuesta de IDIME

No se reciben más respuestas

CONSIDERACIONES

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa por activa

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

puede acudir cualquier persona, “por sí misma o por quien actúe en su nombre”, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo del citado mandato, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, consagra que la misma podrá ser interpuesta: (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) o por medio de un agente oficioso.

En el caso bajo examen el accionante actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, conforme lo ha reiterado la Corte, esta legitimación exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto sub judice, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de la accionada, ya que presta un servicio público, como lo es el de salud, según se dispone en el artículo 86 de la Constitución y se reafirma en el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En segundo lugar, porque la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales se relaciona con una supuesta omisión por parte de la entidad accionada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Inmediatez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela también se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho constitucional que se invoca como comprometido. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Sobre este requisito el despacho considera se cumple en el asunto bajo examen, toda vez que por parte del accionante se predica la vulneración subsiste al momento de presentar la acción constitucional.

subsidiariedad

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunos eventos en que la acción de tutela resulta procedente aun cuando exista otra vía, Sentencia T 472/2015 M.P. Mauricio González a saber:

“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto la situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así entonces, al no existir un medio ordinario que permita proteger de manera idónea y eficaz los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, la acción de tutela es el mecanismo llamado a dirimir el conflicto suscitado.

Por las razones expuestas, se pasará a hacer un análisis de fondo de la presente acción.

Problema jurídico.

Determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud incoado por el accionante o cualquier otro cuya vulneración resulte evidente.

Fundamento legal y jurisprudencial

La Constitución política establece la acción de tutela como un mecanismo especial que con carácter residual, propende por la protección de los derechos fundamentales cuando ellos de forma directa y de manera seria son amenazados o violados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, no existiendo para el efecto medio ordinario de defensa que de manera eficaz permita la salvaguarda de los derechos que se estimen conculcados. (Art. 86)

La acción de tutela entonces, sólo tiene cabida para el amparo de los derechos fundamentales cuando ellos se vean amenazados o vulnerados por acciones u omisiones que transgredan el marco legal, y cuando la víctima no tiene a su alcance un medio de justicia ordinaria que proteja sus derechos.

Derecho a la Salud



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

La jurisprudencia ha sostenido el carácter ius fundamental del derecho a la salud, que comprende el derecho al acceso a prestaciones en esta materia, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera se ha referido el Alto Tribunal Constitucional, y ha dicho que la salud como derecho fundamental, debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad.²

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que la salud, además de ser un derecho fundamental, es un servicio público, así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas así: (i) una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, (ii) una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y (iii) una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación del paciente, pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

1 T 548-11

2 T 012-20



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

En la sentencia T-760-2008 se señaló que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia³ que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

Oportunidad en el Servicio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes obligatorios de salud (POS) y aquellos que no.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de manera oportuna cada uno de los procedimientos ordenados por los médicos tratantes para así lograr su mejoría y rehabilitación, y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente.

El derecho al diagnóstico y la autonomía personal

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente *“(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”(T-1041-2006).*

esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

(T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008).

A través de su jurisprudencia la corte Constitucional ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede ese componente del derecho fundamental a la salud:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. T-646 de 2009, T-050 de 2009 y T-1180 de 2008.)

(ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. (T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008 y T-1177 de 2008)

(iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio.(

T-452 de 2010)

Sobre la vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante no adscrito a la EPS

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la *persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud; sin embargo, esa Corporación también ha dicho que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Se ha sostenido que “(...) *para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado*” (T-235 de 2018 y T-545 de 2014)

Ahora, también se han puntualizado los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “*tratantes*”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

Se concluye entonces que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, este no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llevar a vincular a la EPS; SIN EMBARGO, para que proceda dicha excepción se requiere, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentra afiliado y es que acudir a la EPS es una obligación de los usuarios del sistema, lo que lleva a asegurar su operatividad, la cual se vería



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

gravemente alterada si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos particulares.

Caso concreto

En el presente asunto tenemos que, el accionante presenta acción de tutela pretendiendo se ordene a NUEVA EPS autorice exámenes que le fueron ordenados hace más de un año por el médico particular Alexander Narvaez; al respecto se dirá que dicho pedimento habrá de negarse en atención a que no solo los mismos tienen una antigüedad considerable y por tanto ya no podrían ser los requeridos por el paciente de acuerdo a la evolución de su enfermedad, sino que contrario a lo manifestado en su escrito de tutela, donde se indicó que en la consulta por medicina general con la médica DIANA MARTINEZ se le señaló que:

“no es posible aceptar las valoraciones enviadas por el médico Alexander Narvárez, toda vez que provenían de un médico particular; pero tampoco, realiza seguimiento a las enfermedades reportadas en mi historia clínica diagnosticadas por los médicos adscritos a la Nueva EPS. Así, no me autoriza las valoraciones particulares realizadas no por capricho sino por la necesidad de conocer un diagnóstico, pronóstico y tratamiento, pero tampoco procede a autorizarme y/o a realizarle seguimiento a las enfermedades mencionadas en el hecho No. 9 de la presente acción constitucional.

La médico general Martínez no expuso las razones científicas, técnicas y médicas por las cuales no procedía el agendamiento de las valoraciones enviadas por el médico Alexander Narvárez, pues únicamente se limitó a establecer que dada su procedencia particular, era imposible agendarlas”.

Lo cierto es que de acuerdo a lo registrado en su historia clínica, el paciente y hoy accionante no acudió a la cita médica, esto es, no cumplió con su deber de acudir a la EPS; asimismo al no haber existido dicha consulta médica no pudo ocurrir lo por él narrado como atentatorio a sus derechos fundamentales.

Asimismo, se observan ordenes de exámenes de laboratorio pero los mismos datan del mes de septiembre del año 2022 por lo que frente a estos y por haber transcurrido tan amplio tiempo, los mismos como bien lo señaló la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

accionada perdieron vigencia, por lo que resulta apenas obvio que deba someterse a una nueva valoración médica, la que de acuerdo a lo indicado por la IPS ya le fue agendada.

Frente al derecho de petición del accionante se observa en los anexos al escrito de tutela que el 9 de junio de 2023 éste envió derecho de petición a NUEVA EPS, y que el mismo le fue resuelto con oficio del 26 de julio de 2023 en el que se indicó que tras revisión del caso “se evidencia atención por parte de medicina general el día 21 de junio 8:00 am en centro médico Colsubsidio Funza”, cita que al parecer no se cumplió; sin embargo, de acuerdo a la respuesta emitida por la IPS una nueva cita médica ya le fue asignada al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto al accionante, accionadas y vinculados.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0151075b6b6a7024fda743dd83f880a00dc1c3d5aa293d0a5323fcee965c426**

Documento generado en 04/09/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>